

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO n.º 57

RADICACIÓN: 76001 31 03 004 2019 00004 00

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1 OBJETO

Dentro del presente proceso de SIMULACIÓN de TRÁMITE VERBAL adelantado por la señora MARÍA ROSMARA FLOREZ DE MEDINA contra CARMENZA QUINTANA AGUDELO y donde es acreedor hipotecario el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante los escritos que anteceden la apoderada judicial de la parte demandante solicita se declare la nulidad del mismo, por los motivos que a continuación se relacionan.

2 ANTECEDENTES

1. En el escrito allegado el 19 de febrero de 2021, dicha parte pide que se invalide lo actuado a partir del 20 de noviembre de 2020, dado que «*el abogado de la parte pasiva no dio estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del art. 78 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012*» por lo que también pide que se condene al pago de la multa allí establecida, habiéndose configurado la causal, según ella, establecida en el núm. 8 del art. 133 del C. G. del P. por indebida notificación.

2. De la anterior solicitud, se corrió traslado n.º 33 el 19 de julio de 2021.

3. El apoderado de la parte demandada CARMENZA QUINTANA AGUDELO descorre el traslado indicando, en primer, lugar frente a la causal de nulidad que «*de la lectura de la norma precitada se puede colegir sin lugar a dudas que las causales de nulidad invocadas por la parte actora no se encuentran enmarcadas dentro de ninguna de aquellas establecidas taxativamente en la norma precitada*» y, en segundo lugar, frente a la sanción pedida que «*resulta incongruente la solicitud de nulidad e imposición de una multa al apoderado de la parte demandada, cuando por cierto la abogada Martha Lucia Vallejo Aguado, incumple de manera reiterada con lo dispuesto en la norma que precisamente invoca para fundamentar lo pretendido, esto es el numeral 14 del Artículo 78 del C.G.P. y el Artículo 3º de la Ley 806 del 04 de Junio de 2020, toda vez que no ha acreditado su cumplimiento habida cuenta que hasta la fecha y una vez notificada la demanda a la demandada, señora CARMENZA AGUDELO QUINTANA,*

(3 de marzo de 2020) no remitió copia de la misma ni a través de correspondencia o por medio electrónico, así como tampoco ha enviado copia de los memoriales al email o dirección física del suscrito apoderado, allegados al proceso con posterioridad a dicha actuación» (sic).

3 CONSIDERACIONES

Ahora bien, en lo que respecta a la nulidad a la que se refiere en el escrito que antecede, hay que decir que a pesar de referirse a la causal 8° del art. 133 del C. G. del P., el fundamento de aquella, tal como lo menciona la parte demanda, no está consagrada como causal de anulación, por lo que debe ser rechazada de plano, como así lo autoriza el artículo 43 numeral 2° del Código General del Proceso, pues hasta el mismo núm. 14 del artículo 78 que cita, lo indica, al establecer que: «*El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación*».

Es que no hay defecto capaz de estructurar una nulidad si no está preestablecida en la ley, es decir, que solo es factible la invalidación del proceso en los casos previstos de manera taxativa como causales de nulidad. Con relación a esta condición, la Corte Suprema de Justicia reiteradamente ha sostenido que: «...*Nuestro Código de Procedimiento Civil siguiendo el principio que informa el sistema Francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importante de las normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador*» (G.J. XCI, 449 Y SS.).

Bajo ese derrotero, el H. Tribunal de Cali en providencia de fecha 15 de agosto de 2008 con ponencia del Dr. HOMERO MORA INSUASTY, ha dicho que: «5. Precisamente para evitar el derroche de jurisdicción por la proliferación infundada de incidentes o peticiones de nulidad, el mismo legislador dotó al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la petición de nulidad **que se funde en causal distinta de las enumeradas taxativamente, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o que ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada (art. 143 ibídem)**».

Más bien, dicho deber de enviar a las demás partes del proceso cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, conllevaba, al amparo del artículo 78 del Código General del Proceso, a imponer una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.) por cada infracción.

Sin embargo, este Despacho considera que, con la entrada en vigencia del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los

efectos de las normas que le sean contrarias del Código General del Proceso, esta dispuso a los sujetos procesales también enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, aunque sin establecer sanción alguna, por lo que —en la actualidad—al no estar prevista en esta nueva preceptiva la medida sancionatoria, no es procedente.

3 DECISIÓN

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de NULIDAD, presentada por la apoderada de la parte demandante en el presente proceso, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer sanción a la parte concitada por la omisión en que incurrió en el envío del memorial de fecha 9 de julio de 2020 a su contraparte.

Notifíquese,


RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO
Juez

JAC

NOTIFICACIÓN:
En estado No. 19 de hoy, notifiqué el presente
auto.
Santiago de Cali, Miércoles, 9 de febrero de 2022
La Secretaría,
Linda Xiomara Barón Rojas